

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/861/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Ensenada, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/861/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría General de Gobierno, la cual quedó registrada con folio número 021167622000320.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de información incompleta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. El día catorce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/861/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Director de Enlace con Justicia y Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha treinta de septiembre dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Oficialía Mayor de Gobierno, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Comisión Local de Búsqueda de personas

1. Generales de el Convenio de Colaboración para realizar ACCIONES DE BÚSQUEDA Y TRABAJO DE COORDINACIÓN

con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Baja California y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para la formación de Grupos de Búsqueda que prevé en los artículos 2 fracción I, 3, 5 fracción II, 53 fracción X, XVI, 65 párrafo segundo, 66

fracción III de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN

COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

En atención a su solicitud con número de folio 021167622000277 de transparencia y acceso a la información pública.”.(sic)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...Descripción de la solicitud: Comisión Local de Búsqueda de personas

1. Generales de el Convenio de Colaboración para realizar ACCIONES DE BÚSQUEDA Y TRABAJO DE COORDINACIÓN

con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Baja California y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para la formación de Grupos de Búsqueda que prevé en los artículos 2 fracción I, 3, 5 fracción II, 53 fracción X, XVI, 65 párrafo segundo, 66

fracción III de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

En atención a su solicitud con número de folio 021167622000277 de transparencia y acceso a la información pública”.(sic)

Informando lo siguiente: A efecto de dar respuesta a la solicitud de transparencia con número de folio 021167622000320, me permito dar contestación a su solicitud, en los términos siguientes:

1. Generales Convenio de Colaboración para realizar ACCIONES DE BÚSQUEDA Y TRABAJO DE COORDINACIÓN con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Baja California, para la formación de Grupos de Búsqueda que prevé en los artículos 2 fracción I, 3, 5 fracción II, 53 fracción X, XVI, 65 párrafo segundo, 66 fracción III de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

[...] Se anexa convenio de Colaboración

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Anexar documneto” (sic).

Posteriormente, el sujeto obligado al otorgar contestación, modificó su respuesta inicial abonando en la misma, medularmente manifestó lo siguiente :

“[...]

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente curso doy respuesta a Recurso de Revisión RR/861/2022 presentado en 05 de septiembre del presente año, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 021167622000320, en el cual se solicita realizar manifestaciones para efecto de atender el Recurso en cuestión.

En razón de lo anterior, este sujeto obligado por conducto de la Comisión Local de Búsqueda, informa lo siguiente en referencia al SEGUNDO acuerdo:

Se adjunta PDF correspondiente al convenio de colaboración para realizar acciones de búsqueda y trabajo de coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Baja California y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para la formación de Grupos de Búsqueda.

En referencia al TERCER acuerdo, se proporcionan el siguiente correo para efecto de oír y recibir notificaciones: sgg.transparencia@baja.gob.mx.

Sin otro particular de momento, agradeciendo la atención prestada al presente, quedo a sus órdenes.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente, requirió generales del Convenio de Colaboración para realizar acciones de búsqueda y trabajo de coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Baja California y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para la formación de Grupos de búsqueda.

En ese sentido, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información incompleta, aludiendo en su agravio que el sujeto obligado no anexó el documento requerido.

Bajo ese contexto, se advierte que en vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado otorgó la información requerida por la persona recurrente, adjuntando el Convenio a efecto de atender el motivo de inconformidad expresado por la persona recurrente, tal y como se advierte:

[...]



CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE BAJA CALIFORNIA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA COMISIÓN", Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE CASO POR NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTINEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO", ASISTIDA DE DANIEL HUMBERTO VALENZUELA ALCOCER, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA DSPM" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PEDRO ARIEL MENDÍVIL GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, DEPENDIENTE DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI; ASÍ COMO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LOS SUCESIVO SE LE DENOMINA "LA FGE" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR RICARDO IVÁN CARPIO SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

[Handwritten signature]

ANTECEDENTES

1.- Actualmente nuestro país transita por una diversidad de problemas sociales de alto impacto, entre los que figuran en los primeros niveles de incidencia, los homicidios. Aunado a esta fenomenología, el problema de personas desaparecidas se ha recrudecido en los últimos diez años, y Baja California forma parte de los Estados con alta incidencia en el país.

[Handwritten signature]

[...]



Leído que fue el presente convenio y sabedoras "LAS PARTES" de su contenido y alcance legal, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 30 días del mes de agosto de 2022.

<p><i>[Signature]</i> POR "EL MUNICIPIO" NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTINEZ PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI</p>	<p><i>[Signature]</i> POR "LA COMISIÓN" CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO</p>
<p><i>[Signature]</i> POR "LA DSPM" PEDRO ARIEL MENDÍVIL GARCÍA DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI</p>	<p><i>[Signature]</i> POR "LA FGE" RICARDO IVÁN CARPIO SÁNCHEZ FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>

TESTIGOS:

<p><i>[Signature]</i> POR "EL AYUNTAMIENTO" DANIEL HUMBERTO VALENZUELA ALCOCER SECRETARIO DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI</p>	<p><i>[Signature]</i> POR EL ESTADO REBECCA VEGA ARRIOLA SUBSECRETARIA DE ENLACE INSTITUCIONAL Y VINCULACIÓN SOCIAL</p>
--	--

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS CELEBRADO POR LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE BAJA CALIFORNIA, Y POR EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2022.

[...]

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente, por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que

resulta ser congruente con lo requerido por la persona recurrente, apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- *Se trate de una consulta.*

VII.- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 149 en relación a las fracciones III y IV de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se atendió el contenido de la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: jurídico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA